

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 39. { Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles** y **Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes.  
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1½ id.

Lunes 1º de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, num. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 83

Se inserta una Real orden dando gracias por la pronta terminación de las operaciones del reemplazo.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicación en que V. S. participa á este Ministerio haber concluido la entrega de los quintos del actual reemplazo correspondientes al cupo de esa provincia, y se ha dignado resolver que tanto á V. S. y ese Consejo provincial como á los demás funcionarios públicos y corporaciones que han contribuido á la pronta terminación de la quinta, se les den las gracias por el celo y actividad con que han secundado los deseos de S. M. y de su Gobierno en este importante servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfacción de las corporaciones que corresponda.

Cáceres 30 de Marzo de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

El Sr. Gobernador, por decreto de ayer, ha dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Alía, y con sujeción al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de la labor del baldío al sitio del Guadarranque, de los propios de dicha villa, dividido en suertes, bajo el tipo de 420 rs., que servirán de base á las proposiciones, cuyo remate deberá tener efecto á los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los que aparezcan interesarse en la licitación.

Cáceres 19 de Marzo de 1861.—P. O., Cristóbal Morales Ruiz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: De los datos existentes en este Ministerio aparece que en el próximo pasado año de 1860 se han filiado en las armas del ejército, como voluntarios sin opción á premio pecuniario, un número de individuos de menor edad notablemente excesivo al que se necesita para el reemplazo de las bajas que hayan podido ocurrir en las bandas de los regimientos, batallones ó escuadrones; y como dichos jóvenes, á la par que, en lo general, producen una carga al Estado en vez de un servicio, debilitan la fuerza del ejército, toda vez que siendo en su mayor parte declarados soldados cuando llegan á la edad del sorteo, y contándoseles para el tiempo de su empeño el servido desde los 16 años, resulta que solo por cuatro cubren la plaza de soldados que les correspondió por sus cupos respectivos; y habiéndose observado también que algunos de los referidos jóvenes que se alistan como soldados obtienen al poco tiempo los empleos de cabo y sargento con grave daño del servicio y perjuicio notable de estas clases; y considerando de imprescindible necesidad el anteponerse á los perjuicios que, de admitirse más jóvenes que los necesarios, pudieran resultar en mayor escala al ejército, se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer á este fin lo siguiente:

1º Que las clases de banda de todas las armas del ejército se cubran por soldados, siempre que haya de estos número suficiente que con circunstancias á propósito se presten á servir espontáneamente de cornetas, trompetas ó tambores.

2º Que á falta de soldados se admitan, con arreglo á las disposiciones vigentes, jóvenes menores de 17 años en el número estrictamente necesario é indispensable para el reemplazo de las bandas.

3º Que por ningún motivo, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, podrán ser promovidos á cabos individuos algunos que, á mas de las condiciones que se exigen por la ordenanza para servir en esta clase, no cuenten al menos la edad de 20 años que exige la regla primera del artículo primero de la ley vigente de quintas para ser soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor.

En la Gaceta de Madrid, núm. 64, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### Telégrafos.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el artículo 5º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de Enero último, sobre modificación de las tasas por los derechos de trasmisión en los despachos telegráficos de la correspondencia privada de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposición, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta á continuación, mandando que desde el dia 15 del mes de Marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del reino e islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Telégrafos.

#### REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY GENERAL DE PRESUPUESTOS, SANCIONADA POR S. M. EN 11 DE ENERO DE 1861.

Artículo 1º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmisión de uno ó mas despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2º Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

##### Despachos oficiales.

Art. 3º Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujeción á tasa alguna por derechos de trasmisión entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.  
Mayordomo Mayor de la Real Casa en

asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincias.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración, que hayan obtenido ó obtengano en lo sucesivo habilitación especial ó autorización del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia, cuando se persiga algún reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se trasmisirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redacción, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmisión telegráfica.

##### Despachos de servicio.

Art. 5º Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujeción á tasa:

El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estación tengan que comunicarse reciprocamente ó con la Dirección general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Dirección general se establezcan.

##### Despachos privados.

Art. 6º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caractéres romanos; la redacción deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en

las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.<sup>o</sup> Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese después de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estación en que se hubieren adoptado, á la Dirección general del ramo, que fallará sin apelación.

Art. 8.<sup>o</sup> A la cabeza del texto deberá ponerse la dirección, empezando por el nombre y señas bien explícitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estación telegráfica, y en su caso, y á continuación, el medio de traspporte por correo ó por propio, con expresión de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una dirección inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la dirección seguirá el punto de la expedición, lo cual es obligatorio. El día, hora y minutos de la presentación del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto y concluirá con la firma.

Art. 9.<sup>o</sup> No se podrá completar una dirección insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10.<sup>o</sup> No se admitirán despachos de mas de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmisión con los presentados en turno inmediato.

Art. 11.<sup>o</sup> El precio de trasmisión de un despacho desde cualquier estación telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 3 rs. vn. mientras no exceda de 10 palabras, cobrándose aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras mas ó fracción de ella.

Art. 12.<sup>o</sup> Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13.<sup>o</sup> Los despachos que por medio del uno ó más cables submarinos basan de comunicarse entre una estación insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estación peninsular y otra de las islas ó vice versa, á mas del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de 1 rs. vn. 2,50 por cada 10 palabras ó fracción de ellas.

Art. 14.<sup>o</sup> Para la aplicación de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15.<sup>o</sup> Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16.<sup>o</sup> Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17.<sup>o</sup> El máximo de la extensión de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan más de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuación, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contaran; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18.<sup>o</sup> Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de división en los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles etc., los títulos, pronombres, partículas y clasificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la expresión del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estación expedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuenta de las palabras de pago.

Art. 24. Todo expedidor que exija de la estación destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicación *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designación de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estación destinataria que reciba un despacho con la indicación *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario N., entregado á las tantas. Si el despacho recibido no llevase la indicación de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telegrafo.

Art. 27. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estación destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la orden *colacionese*, y la colacion se transmitirá inmediatamente despues de la recepción.

Se entiende por colacion la devolución del despacho completo desde la estación de destino á la de origen, con remisión al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repetición de toda la dirección, nombres de la persona y estación expedidora y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujeción a tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al expedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicación *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviere menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviere mas, el expedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicación de servicio puesto en el preámbulo por la estación expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicación no entra en el cuenta de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho días siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el

despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el expedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe ésta dentro de los 10 días siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la dá, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer expedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 días despues de la fecha de su expedición: pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administración.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la dirección.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 rs. vn. por cada ejemplar que se remita ademas del despacho primitivo. En el original del despacho, ademas de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única dirección la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmisión los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antifirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmisión, pero sin poderlo sacar de la oficina; ésta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir también por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de trasmisión no sea entregado al destinatario, si todavía fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estación destinataria, sin que proceda la devolución del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma población de la estación destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta 40 kilómetros de la estación destinataria, pagando ademas del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A mas de 40 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo transporte deba hacerse por *propio* se expresará por el expedidor el número de kilómetros; y si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remisión se hará por correo certificado, sin que el expedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se expresa *propio* ó *correo*, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por traspporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría permanente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1º de Octubre á fin de Marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina, pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho pri-

vado sino para trasmisirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedición que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el trasporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolución de la tasa por los derechos de trasmisión telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estación expedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.<sup>o</sup>

Art. 44. La devolución integra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprueba que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario mas tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamación deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptación del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las ciertas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolución alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 48. La Dirección general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de Febrero de 1861. — El Director general, José María Mathé. — Aprobado. — Hay una rúbrica.

**En la Gaceta de Madrid núm. 52, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:**

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Villareal, acerca del conocimiento de la causa formada contra el Capitán retirado D. Pascual Monzonis por desacato al Alcalde de Beche.

Resultando que en la tarde del 28 de Octubre último se dió parte al referido Alcalde de que en la casa de D. José Pérez había una disputa; y dirigiéndose en unión del Síndico y de un Regidor del Ayuntamiento á enterarse de la ocurrencia, mando á Vicente Franch, que salió de la expresada casa, que se detuviese que este, desobedeciendo la orden de la Autoridad, llamó á las personas que estaban en la habitación de D. Pascual Monzonis, las cuales salieron á la calle y cercaron al Alcalde y á los que le acompañaban, sin que se retirasen á pesar de las intimaciones del mismo, en cuyo acto el D. Pascual atropello al Síndico y golpeó con las manos al Alcalde, amenazándolo que se había de acordar de él.

Resultando que instruida con este motivo la oportuna causa, en la que se comprendió á Monzonis, el Juzgado de la Capitanía general de Valencia reclamó el conocimiento de la misma por lo relativo al D. Pascual, formándose la presente competencia;

Resultando que el Juez ordinario de Villareal invoca en apoyo de su jurisdicción las disposiciones de la ley 9, 11, 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y de la Real orden de 8 de Abril de 1831, que previenen el desacato de los que cometan el delito de desacato á la Justicia, y lo acordado por este Supremo Tribunal en repetidas decisiones, y entre ellas las de 15 de Febrero, 7 y 20 de Abril, 18 de Septiembre y 18 de Octubre del año ultimo;

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega, para sostener su derecho á conocer de esta causa, que la ci-

tada ley 9.ª ejecutada por la 21, título 4.º, libro 6.º de dicho Código recopilado, que dispone terminantemente que los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército ó que se promuevan contra ellos de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesión y propiedad, y las particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de militares; que la Real orden de 5 de Noviembre de 1817, renovando la observancia de dicha ley 21, confirmó la revocación de la 9.ª, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilación; y que no es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Abril de 1831, porque en ella no se trata de los asforados de guerra, sino de los Juzgados de presidio, que tenían su fuero privilegiado como rematados y sus Jueces especiales, y se declaró a que con su fuga quedan desaforados y sujetos a la jurisdicción ordinaria para ser juzgados por ella en los delitos que cometieren fuera del establecimiento penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Juan María Biee:

Considerando que por la Real orden de 8 de Abril de 1831 se declaró que según la ley todo desfugio cometido contra la justicia causa desafuero, y dejó sometido a ella al que le cometía por privilegiado considerando que con esta declaración quedó expedita la diligencia y aplicación de las leyes 81 y 1831, libro 12 de la Novísima Recopilación, y corregidas por consiguiente la 21, título 4.º, libro 6.º del mismo Código, y la Real orden de 5 de Noviembre de 1817 en la parte que pudiera dar ocasión a distintas opiniones:

Y considerando que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de Justicia, estando por consiguiente comprendidos su desacato en el desfugio prevenido por las leyes.

Fallamos que debemos declarar y declararán que el conocimiento de la causa formada contra D. Pascual Monzonis Chacón corresponde al Juez de primera instancia de Villanueva, al quien se remitán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Hélio Herrera de la Riva — Juan María Biee. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno. — Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. señor D. Juan María Biee, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 56, del corriente año se halla inserto lo siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.  
Concluye la relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda personal que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor. Número 117. Importe de INTERESADOS.

Rs. cént.

Madrid. Xemini. México. D. 9386 D. Juana Tobar.... 17118,06

9391	Juana Gallego....	9421,18
CÁDIZ		
9443	D. José Pacheco....	1282,50
9448	D. Rosa Estibán....	7983,09
9426	Vicenta Berto....	105434,89
Centro de Hacienda.		
9434	D. María del Amparo, María del Pilar y María Antonia Osorio....	4664,62
9437	D. Andrea Escaramilla....	4394,33
9480	D. Francisco Rivero....	3438,62
9487	D. Pedro García....	1644,18
9523	D. Manuel Gonzalez....	2993,71
9528	José Luque....	3958,45
Valencia.		
9545	D. Laureana Morales....	8900
Ciudad-Real		
9559	D. Francisco Garcia....	1754,33
Guadalajara.		
9577	D. Manuel Bedoya....	1250,18
9668	D. María Josefa Carrero....	4634
9673	D. María Presentación Parzeval....	1598
Badajoz.		
9676	D. Josefa Morales....	8222,50
Cádiz.		
9679	D. Fabian Aguilacho....	9774,33
9680	D. Guadalupe Baldinelli....	8845,71
9681	D. María Joaquina Ortiz....	83,56
CÁDIZ		
Sevilla.		
9700	D. Juan José Arjona....	3691,77
9714	D. Catalina de Crieto....	7534,50
9734	D. Teresa de Jesus María Fernández Peñaranda....	3967,50
9742	D. Juan González....	4453,56
9750	D. Joaquina Moreno....	4173,33
9755	D. Antonia de los Dolores Lara....	1625,86
Cuenca.		
9778	D. Florencio Culebras y García....	3371,12
Ciudad-Real		
9797	D. Juan Romo....	20588,30
Barcelona.		
9874	D. Manuel de Acedo y Oteiza....	36990,03
9875	D. Carlos Ayllon....	43693,33
9882	D. Manuel Carduña....	4489,48
9884	D. Josefa de la Cuesta y hermanos....	29020,39
9893	D. Antonio Guillermi....	4675,39
9906	D. Manuel Mora....	4855,33
Badajoz.		
9912	D. María Fernandez....	8217
9943	D. Ignacio Martinez....	12577,39
Cáceres.		
9944	D. María de los Dolores Sanchez....	760
Hacienda.		
9925	D. Bernardo Findt....	6474,24
Madrid.		
9955	D. Manuela Lecanda....	5362,48
9959	D. Andrea Serrano....	23591,30

10028	Burgos.	Diego Merino
Jaén.		
10029	D. Gertrudis Verdugo....	12979,83
Granada.		
10062	D. Juan Lopez Castro....	3807,21
10063	D. José de Mata y Torres....	10451
10070	D. Lorenzo Prados....	668,06
10071	D. Simona Perez Dávila....	14444,77
Jaen.		
10099	D. Antonio Montes....	250
Sevilla.		
10109	D. José Corral....	2208
Madrid.		
10150	D. Isabel Concepcion Flamant....	644,48
10164	D. Felipe Héctor de Carondelet....	1811,77
Barcelona.		
10232	D. Josefa Sarria....	5461,03
10239	D. Juan Taballe....	20833,98
10246	D. Lutgarda Vilardobó....	40363
Madrid.		
10252	D. José Uceda y Badaoz....	14561,30
Sevilla.		
10264	D. María de los Dolores Fernandez....	10042,50
10268	D. Josefa Fernandez....	10042,50
10270	D. María del Patrocinio Jimenez....	10042,50
10293	D. Juana Porras....	10046,50
10304	D. Gertrudis Toro....	10042,50
Valencia.		
10329	D. Salvador Pedros....	2602,36
Zaragoza.		
10330	D. Ramon Arrieta....	390,03
Gracia y Justicia.		
10345	D. Manuel Antonio Carballo....	7024
Gipúzcoa.		
10436	D. Luisa Cavero....	48309,71
Logroño.		
10442	D. Juan Blanco....	659
Lugo.		
10446	D. Narciso Belloch....	527,98
10452	D. Manuel Rivero....	8320,42
Murcia.		
10455	D. Catalina Gijon....	3011,12
Santander.		
10487	D. Pedro Gutierrez....	2890,21
Valencia.		
10504	D. Josefa y María Concepcion Diaz....	2946,33
10507	D. José Franco....	9216
10508	D. José Fernandez Sousa....	3578,21
10510	D. Mariano Gil....	2799,74
10528	D. Silvestre Perez....	16,50
Barcelona.		
10560	D. Francisca Coma y Ballard....	10313
10565	D. José Fontassals....	10978,68
10566	D. Magdalena Freslar....	62917,33
10570	D. Pedro Gratalosa....	4030
10572	D. Narciso Illamola....	5310
10573	D. Babil Larumbe....	32339,03
10590	D. Juan Soler....	8090
Navarra.		
10597	D. Toribio Arrieta....	1769,30
10607	D. Ramon Ciriza....	5451,98
ADMINISTRACION PRINCIPAL		
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO		
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.		
Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.		
Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en el los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.		
NOMBRES DE LOS REMATANTES.		
Cantidad por que se les adjudican.		
D. Ignacio Martin Guardaño....	314727	
Teodoro Ibañez....	26500	
Rafael Gallego....	101020	
Juan Garcia de Alejandro....	500	
Miguel Morales....	804	

Juan Miguel Sanchez....	16000
Valentin Chamorro....	25700
Antonio Galan Pulido....	18000
Pedro Lozano Bonilla....	2000
Juan Fernandez Arias....	17300
Lorenzo Maria Gallardo....	630
Pedro Claver Santibañez....	30150
Lorenzo Maria Gallardo....	1700
Antonio Verea Romero....	2000
Fernando Donaire....	1215
Agustin Solis....	1370

Diego Merino.....	26910
Juan Civarro.....	12410
El mismo.....	7910
D. Carlos Garcia.....	15015
Madrid 1.º de Marzo de 1861.—Estrada.	
Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 17 de Marzo de 1861.—Manuel Garcia Perez.	

### Distrito municipal de Zarza la Mayor.

#### Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	422 98
Total cargo.....	422 98

#### DATA.

Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	165	165
Total data.....	165	165

#### RESUMEN.

Importa el cargo.....	422 98
Idem la data.....	165
Existencia para el siguiente mes.....	257 98

De forma que importando el cargo 422 rs. 98 cént. y la data 165 reales según queda expresado, resulta una existencia de 257 reales 98 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Zarza la Mayor 31 de Julio de 1860.—El Depositario, Regino Medina.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Antonio Oliva.—V.º B.º—E Alcalde, Juan Pedro Gonzalez.

dadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

#### CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	13999
Recaudado en el presente.....	7615
Total cargo.....	21614

#### DATA.

Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	2547 50	338 2885 50
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestros y demás dependientes.....	1833 50	608 50 2442
Artículo 5.º Beneficencia .....	3375	3375
Artículo 6.º Obras de reparación.....	1193	1193
Artículo 7.º Asignación del Alcalde de la cárcel y demás dependientes .....	1439	1439
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demás empleados.....	675	675
Artículo 11.º Imprevistos.....	80	80
Artículo 12.º Resultados del presupuesto anterior.....	4740 50	4740 50
Total data.....	15803 50	1026 50 16830

#### RESUMEN.

Importa el cargo.....	21614
Idem la data.....	16830

#### Existencia para el mes siguiente... 4784

De forma que importando el cargo 21.614 reales y la data 16.830 reales según queda expresado, resulta una existencia de 4.784 reales de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Ceclavin 6 de Diciembre de 1860.—El Depositario, Modesto de Sande.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ildefonso H. Teodoro.—V.º B.º—E Alcalde, Manuel Galan.

### Distrito municipal de Alcántara.

Mes de Octubre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

#### CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4832 48
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100 ..	7450 40
Idem de montes, con igual deducción.....	15 60
Productos de arbitrios e impuestos establecidos, deducido el 20 por 100 y lo correspondiente á Mata, Piedras-Albas y Estorninos.....	5905 28
Total cargo.....	18203 76

#### DATA.

Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	4955 83	4955 83
Artículo 5.º Beneficencia .....	1366 15	1366 15
Artículo 7.º Corrección pública.....	1032 22	1032 22
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demás Empleados...	814 50	814 50
Artículo 9.º Cargas.....	3213 48	3213 48
Total data.....	11382 18	11382 18

#### RESUMEN.

Importa el cargo.....	18203 76
Idem la data.....	11382 18

#### Existencia para el siguiente mes... 6821 58

De forma que importando el cargo 18.203 rs. 76 cént., y la data 11.382 rs. 18 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 6.821 rs. 58 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Alcántara 31 de Octubre de 1860.—El Depositario, Manuel Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Telesforo Merchán.—Visto Bueno.

—El Alcalde, Lorenzo Bernáldez.

### Mes de Setiembre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recau-